

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: DIANA PAOLA LOPEZ MONTES*  
*ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.*  
*Radicación: 2022-00077*

**SENTENCIA DE TUTELA No. 028**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** DIANA PAOLA LOPEZ MONTES  
**Accionada:** FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN  
**Radicación:** 2022-00077-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL**

Manizales (Caldas) veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Le corresponde a este despacho decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA PAOLA LOPEZ MONTES**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **L.D.L.L.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE**

La señora **DIANA PAOLA LOPEZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.234.517, recibe notificaciones en el correo electrónico [freddymauriciogiraldo@gmail.com](mailto:freddymauriciogiraldo@gmail.com)

**III. IDENTIDAD DEL ACCIONADO Y VINCULADO**

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** será notificada en la dirección de correo electrónico [impuestos@proteccion.com.co](mailto:impuestos@proteccion.com.co) / [afp\\_proteccion@proteccion.com.co](mailto:afp_proteccion@proteccion.com.co) / [accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** será notificado en la dirección de correo electrónico [tutelas@segurosbolivar.com](mailto:tutelas@segurosbolivar.com) / [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com) / [notificaciones@segurosbolivar.com](mailto:notificaciones@segurosbolivar.com)

#### **IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

La señora **DIANA PAOLA LOPEZ MONTES**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **L.D.L.L.**, a través de apoderado judicial, interpuso la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición. Así las cosas, se procederá a sintetizar los aspectos centrales y las actuaciones registradas que dieron motivo para presentar esta solicitud de amparo constitucional:

1. El pasado 11 de noviembre de 2021 la accionante presentó petición ante la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con el propósito de solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida el 07 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, confirmada mediante la sentencia con acta de decisión Nro. 117 del 11 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sentencia mediante la cual se condenó a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a la accionante y a su hija menor de edad la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de su esposo y padre, con su respectivo retroactivo pensional. En esta misma sentencia se condenó a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** cubrir la suma adicional necesaria para completar el capital de a pensión.
2. Manifiesta la señora **DIANA PAOLA LOPEZ MONTES** que ante la falta de contestación de la parte accionada, decidió interponer esta acción de tutela, con el propósito de que su derecho fundamental de petición fuera protegido.

*Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionada y vinculadas, ejerciendo su derecho defensa y contradicción como pasa narrarse:*

#### **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

La Representante Legal Judicial de la entidad para el día 11 de febrero del presente año allegó contestación a la acción de tutela indicando que mediante comunicación del 07 de diciembre de 2021 remitido al correo electrónico [otto.santa24@gmail.com](mailto:otto.santa24@gmail.com) se dio respuesta a la petición presentada por la accionante. Igualmente indicó que el 11 de febrero de 2022, remitió vía correo electrónico al correo [freddymauriciogiraldo@gmail.com](mailto:freddymauriciogiraldo@gmail.com) informado por el apoderado de la accionante, respuesta a la petición pronunciándose expresamente sobre lo solicitado. En esta misma contestación anexa constancia de enviado del 11 de febrero de 2022 al correo electrónico de la accionante donde se observa la respuesta a la petición presentada.

**COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

El 17 de febrero del año en curso la representante de la entidad allegó contestación a la acción de tutela y señaló que las pretensiones de la accionante son ajenas a los deberes de esta compañía de seguros, toda vez que considera que las conductas que la accionante reprocha son imputables al fondo de pensiones y no a esta empresa aseguradora. En este mismo escrito solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**Competencia**

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017 fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, como es el caso que nos ocupa, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

**Procedencia**

La Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha establecido que la acción de amparo constitucional es un mecanismo de defensa judicial preferente, informal, sumario y expedito. Esto implica que cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales se vean amenazados y vulnerados por la acción u omisión de una autoridad ya sea pública o privada, pueda hacer uso libremente de este mecanismo constitucional. Se aclara que dicha libertad para presentar una acción de tutela, de ninguna manera es absoluta. La jurisprudencia ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la acción, tales como (I) la legitimación en la casusa por activa (II) la legitimación en la causa por pasiva (III) la inmediatez y (IV) la subsidiaridad que deberán de cumplirse y aprobarse en cada caso concreto.

En cuanto a la **legitimación en la causa por activa** el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue interpuesta directamente por la accionante y es por esto que se encuentra acreditado sin más, el presente requisito de procedibilidad.

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: DIANA PAOLA LOPEZ MONTES*  
*ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.*  
*Radicación: 2022-00077*

Respecto de la **legitimación en la causa por pasiva**, el artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Cuando la vulneración y afectación provenga de un particular, como en el caso que nos atañe dada la naturaleza jurídica de la AFP PROTECCIÓN S.A, la Constitución Política y el Decreto legislativo 2591 de 1991, han establecido que para que prospere el requisito de la legitimación por pasiva, la afectación a los derechos fundamentales debe provenir por un particular que (I) preste servicios públicos, (II) que afecte grave y directamente intereses colectivos o (III) cuando el accionante se encuentre en un estado de indefensión y/o subordinación respecto del accionado.

Al ser el accionado una institución de derecho privado, dada su naturaleza jurídica, el despacho evidencia el cumplimiento de este requisito, por cuanto dentro de sus funciones está la de prestar un servicio público como lo es el de garantizar el pago o el reconocimiento de las pensiones de los ciudadanos. Artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social como servicio público.

En razón al requisito de **inmediatez**, se ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta vulneración de la entidad accionada de no responder la petición objeto de litigio y la presentación de la acción existe un lapso temporal de tres meses aproximadamente. Tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la referida acción de tutela.

Con relación al requisito de la **subsidiaridad**, la Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

Se ha dicho por la Honorable Corte Constitucional con relación a la vulneración del derecho fundamental de petición *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este*

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: DIANA PAOLA LOPEZ MONTES*  
*ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.*  
*Radicación: 2022-00077*

derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo". En gracia de lo expuesto por el Alto Tribunal Constitucional, este despacho encuentra acreditado el cumplimiento del presente requisito.

En conclusión, se encuentra superado el análisis de procedibilidad, respecto de la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la señora DIANA PAOLA LOPEZ MONTES por parte de AFP PROTECCIÓN y se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

**Pruebas obrantes en el expediente.**

**Aportadas por la accionante DIANA PAOLA LOPEZ MONTES**

- Petición presentada el 11 de noviembre de 2021 y sus anexos.

**Aportadas por la accionada AFP PROTECCIÓN S.A.**

- Solicitud de cobro a la Compañía de Seguros Bolívar del 4 de noviembre de 2021 y sus anexos.
- Constancia de respuesta a la petición el pasado 11 de febrero de 2022 por parte de la entidad accionada al correo electrónico de la accionante.
- Respuesta a la petición por parte de la AFP PROTECCIÓN del 11 de febrero de 2022.

**Aportadas por la accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

- Certificado con la relación de pólizas expedidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a la AFP PROTECCIÓN S.A.

**VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a este despacho determinar si en el presente caso de estudio se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto la AFP PROTECCIÓN S.A., estando en pleno trámite de la acción de tutela, dio respuesta a la petición presentada por la señora DIANA PAOLA LOPEZ MONTES el pasado 11 de noviembre del año 2021.

De modo que para resolver el planteamiento que se presenta, este despacho se referirá a las particularidades de la Carencia actual de objeto por hecho superado para finalmente resolver el caso objeto de análisis

**VII. CONSIDERACIONES**

**Carencia actual de objeto por hecho superado.**

Se ha dejado claro en reiteradas sentencias de la Honorable Corte Constitucional, que la carencia actual de objeto se configura cuando las decisiones que tome un juez producto de una acción de tutela no tengan ni produzcan algún efecto. A

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: DIANA PAOLA LOPEZ MONTES*  
*ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.*  
*Radicación: 2022-00077*

saber, existen tres circunstancias en las cuales se puede materializar dicha figura: daño consumado, hecho superado y hecho sobreviniente.

Respecto del hecho superado, dado que es la figura que nos corresponde analizar en el caso concreto, se ha dicho por el Alto Tribunal Constitucional que este se configura, cuando la situación o el hecho que estaba dando origen a la vulneración del derecho, cesa, desaparece o deja de estar presente en el transcurso del trámite de la acción de tutela. En la sentencia T-086/20 se señala que el hecho superado se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, **se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela**, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado *"los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente"*.

### **VIII. Caso concreto.**

El presente caso gira en torno del derecho fundamental de petición de la señora DIANA PAOLA LOPEZ MONTES, quien para el día 11 de Noviembre de 2021 presentó una petición ante la AFP PROTECCIÓN S.A., con el propósito de solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida el 07 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, confirmada mediante la sentencia con acta de decisión Nro. 117 del 11 de julio de 2017 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, sin que a la fecha de la interposición de la presente acción de tutela la entidad accionada hubiera dado contestación a sus peticiones.

Con esto, se advierte que la pretensión de la referida acción de tutela se fundamenta en la ausencia de respuesta por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., motivo por el cual, el accionante decidió interponer la presente acción de tutela con el fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición.

Como se dijo en párrafos anteriores, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha desarrollado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, y ha señalado que cuando la actuación que estaba produciendo la vulneración de un derecho fundamental cesa o deja de producir tal estando en pleno trámite de la acción de tutela, se configura el hecho superado frente a la acción de amparo constitucional que se haya interpuesto.

En el caso objeto de análisis, la petición presentada por la accionante el pasado 11 de noviembre de 2021, si bien no fue respondida por la entidad en el tiempo hábil

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: DIANA PAOLA LOPEZ MONTES*  
*ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.*  
*Radicación: 2022-00077*

para ello de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, fue respondida durante el transcurso de este trámite constitucional el pasado 11 de febrero del año actual, según la constancia de certificación de correo certificado allegada por la AFP PROTECCIÓN S.A., donde se observa que la respuesta fue enviada a la dirección electrónica del apoderado judicial de la accionante [freddymauriciogiraldo@gmail.com](mailto:freddymauriciogiraldo@gmail.com)

Teniendo en cuenta lo anterior, se deduce que al haber desaparecido las causas o las actuaciones que motivaron la presentación de la acción amparo constitucional, por cuanto la entidad accionada dio respuesta a las pretensiones del solicitante, se torna insustancial por esta servidora judicial examinar el derecho invocado por la accionante o proferir alguna protección al respecto.

Así las cosas y considerando las pruebas obrantes en el expediente, este despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela, toda vez que el motivo por el cual se presentó la referida acción constitucional desapareció estando en pleno trámite de la misma.

Sin embargo, se aclara que no desconoce este despacho que la pretensión de fondo de la accionante no ha sido satisfecha, pero debe recordarse que no es este mecanismo constitucional el indicado para lograr lo pretendido, por cuanto para ello deberá la interesada acudir a la vía ordinaria, en aras de procurar la ejecución de lo ordenado por el Juez Laboral en su sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela presentada por la señora **DIANA PAOLA LOPEZ MONTES**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.234.517 en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: DIANA PAOLA LOPEZ MONTES*  
*ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.*  
*Radicación: 2022-00077*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 031 del 22 de febrero de 2022  
Secretaría

CZV

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af5f987648952850aa84ad697318da1e75d7cfa2091a15ac93c43b9629ccde1**

Documento generado en 21/02/2022 11:00:36 AM



*Sentencia de tutela de Primera Instancia.*  
*ACCIONANTE: DIANA PAOLA LOPEZ MONTES*  
*ACCIONADO: AFP PROTECCIÓN S.A.*  
*Radicación: 2022-00077*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**